

Juicio No. 17509-2014-0039

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 31 de enero del 2023, las 11h36.

VISTOS: En la presente causa No. 17509-2014-0039 a la que se acumuló en instancia la No. 17510-2015-00453, consta el **RECURSO DE HECHO** (a fs. 876-877 del expediente de instancia), presentado el 12 de febrero de 2020, las 15h37, por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por intermedio de su procurador judicial, doctor Gerardo Vallejo Choez; con el fin de resolver sobre su admisibilidad y en este sentido, sobre la del recurso de casación presentado el 31 de enero de 2020, las 16h43 (a fs. 868-872 del expediente de instancia), se considera:

PRIMERO: Como fundamento de mi actuación en la presente causa, téngase en consideración: lo previsto por los artículos 184,1 de la Constitución de la República, 201,2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); la acción de personal No. 1590 DNTH-2021-JT de 1 de octubre de 2021, con vigencia a partir del 6 de los mismos meses y año, emitida en ejecución de la resolución No. 162-2021 de 30 de septiembre de 2021, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la que se me ha designado en calidad de Conjueza Temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en reemplazo del doctor Marco Tobar Solano; y, el acta de sorteo (a fs. 3 del cuaderno de casación).

SEGUNDO: PARTES PROCESALES Y RECORRENTE:

2.1. La parte actora es la compañía VIRT CORPORATION S.A.

2.2. La parte demandada es el Director General del SENAE, quien legitimó su intervención y designó a su procurador judicial, doctor Gerardo Vallejo Choez.

TERCERO: 3.1. Sobre el recurso de hecho, la doctrina nos enseña

"es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación" (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, citado por Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Quito: Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, p. 260).

3.2. En la presente causa, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, rechazó la calificación del recurso de casación mediante auto de 31 de enero de 2020, las 11h37, notificado en la misma fecha (a fs. 873 del expediente de instancia), por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

3.3. Por consiguiente, con el fin de resolver sobre el RECURSO DE HECHO, es preciso establecer de manera preliminar si el recurso de casación fue presentado dentro del término establecido por la Ley, se considera:

3.3.1. En cuanto a la normativa aplicable a la presente causa, debemos atender lo previsto por la Disposición Transitoria Primera del COGEP, y la resolución en la resolución No. 05-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que a la letra dicen:

Disposición Transitoria Primera del COGEP:

“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”. (el resaltado es añadido).

RESOLUCIÓN No. 05-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

“La duda es con respecto a si los recursos de casación interpuestos de acuerdo a la Ley de Casación por corresponder a procesos iniciados antes de que entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, deben interponerse en el término de cinco días (LC) o en el término de treinta días (COGEP), y si su estructura y fundamentación debe estar adecuada a la norma del Art. 267 del COGEP y ya no a la anterior Ley de Casación.

Sobre este tema tenemos que el Código Orgánico General de Procesos en su Disposición Transitoria Primera establece: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se

tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.º

De acuerdo con esta Disposición todas las causas que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP deben tramitarse y resolverse de acuerdo a las normas procesales que estuvieron vigentes con anterioridad; y en materia de casación, obviamente, a la Ley de Casación.

Esta Disposición Transitoria Primera no ha sido derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, los recursos de casación interpuestos al amparo de la Ley de Casación en cuanto al término de interposición, requisitos y trámite de procedencia, están regulados por los Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de esa Ley; sin embargo en lo que respecta al trámite de calificación deben someterse a lo previsto en el Art. 270 del COGEP. Una vez admitido el recurso de casación formulado bajo las normas de la Ley de Casación, para su resolución ante el Tribunal de Casación.

En cambio, la Ley Reformatoria promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, regula exclusivamente lo concerniente a los recursos de casación interpuestos al amparo del Código Orgánico General de Procesosº.

De las citas normativas que anteceden, se infiere que los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, deberán formularse al amparo de la Ley de Casación (Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo del 2004).

La presente causa inició el 9 de abril del 2014, según consta en el acta de recepción y sorteo (a fs. 26 del expediente de instancia), por consiguiente, le es aplicable la Ley de Casación, que en el artículo 5 prevé el término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia, o del auto definitivo que niegue o acepte la aclaración o ampliación, teniendo los organismos del sector público el término de quince días.

3.3.2. De las constancias procesales se advierte:

- a) Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó la sentencia que puso fin al proceso el 10 de enero de 2020, las 09h41, notificada en la misma fecha, según consta del expediente de instancia (a fs. 858-867);
- b) que no se presentaron recursos horizontales contra la sentencia;

c) que la parte demandada presentó el recurso de casación el 31 de enero de 2020, las 16h43 (a fs. 868-872 del expediente de instancia);

d) que mediante auto de 31 de enero de 2020, las 11h37, notificado en la misma fecha (a fs. 873 del expediente de instancia), el Tribunal de instancia rechazó el recurso de casación por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

e) que ante el rechazo del recurso de casación, la parte demandada presentó el recurso de hecho en análisis (a fs. 876-877 del expediente de instancia).

3.3.3. Ha sido establecido con claridad que en la presente causa es aplicable la Ley de Casación y, por tanto, el recurso de casación de la parte demandada, por ser el SENAE, debía presentarse en el término de quince días contados a partir del 10 de enero de enero de 2020, fecha en que se notificó la sentencia del Tribunal de instancia, y ante la no presentación de recursos horizontales.

Adicionalmente, debemos considerar que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 858 (R.O. 679 de 28 de enero de 2016), los días 30 y 31 de diciembre de 2019 fueron de descanso por puente al 1 de enero de 2020; sin embargo, se previó recuperación de las jornadas en los sábados subsiguientes, incluido el 11 de enero de 2020, que por ello fue día hábil y cuenta entre aquellos en que debía presentarse el recurso de casación.

3.3.4. En consecuencia del análisis precedente, se ha podido establecer de las constancias procesales que el recurso de casación fue presentado el 31 de enero de 2020, las 16h43 (a fs. 868-872 del expediente de instancia), esto es, un día después de haber fenecido el término de quince días previsto por el artículo 5 de la Ley de Casación, considerando que el día 11 de enero de 2020 fue día hábil conforme el Decreto No. 858 asimismo especificado, lo que confirma la apreciación del Tribunal *A quo* sobre la extemporaneidad.

CUARTO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en la resolución No. 05-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y la Disposición Transitoria Primera del COGEP, se concluye que la actuación de los juzgadores *A quo*, al negar por extemporáneo el recurso de casación, está apegada a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación; en consecuencia, se resuelve:

4.1. INADMITIR EL RECURSO DE HECHO y por ende el recurso de casación que le precede,

interpuestos por el Director General del SENA E.

4.2. Por Secretaría:

4.2.1. Téngase en cuenta los domicilios judiciales que las partes procesales tengan señalados para sus notificaciones.

4.2.2. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA
CONJUEZA NACIONAL

